365R0079

23. 6. 65 *DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS* 1859/65

REGLAMENTO Nº 79/65/CEE DEL CONSEJO

de 15 de junio de 1965

por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDAD ECÓNOMICA EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que para el desarrollo de la política agrícola común, es necesario disponer de informaciones objetivas y funcionales, en especial, sobre las rentas de las diferentes categorías de explotaciones agrícolas y sobre el funcinamiento económico de las explotaciones pertenecientes a las categorías que requieran una atención especial a nivel de la Comunidad;

Considerando que las contabilidades de la explotaciones agrícolas constituyen la principal fuente de datos indispensables para la determinación de las rentas en las explotaciones agrícolas y para el análisis del funcionamiento económico de las mismas;

Considerando que los datos por recoger deben proceder de explotaciones agrícolas especial y convenientemente seleccionadas según normas comunes y estar basados en hechos que puedan controlarse; que dichos datos deben inscribirse en el marco técnico, económico y social de la explotación agrícola, corresponder a explotaciones individuales, estar disponibles tan pronto como sea posible, responder a definiciones idénticas, presentarse según un esquema común, poder ser utilizados, en todo momento y con todos sus detalles, por la Comisión;

Considerando que los objetivos mencionados sólo podrán alcanzarse mediante una red comunitaria de información contable agrícola que se apoye en las oficinas contables agrícolas de cada Estado miembro y que, beneficiándose de la confianza de los interesados, esté basada en la participación voluntaria de los mismos;

Considerando que la complejidad de las tareas materiales inherentes al establecimiento de una red comunitaria de información contable agrícola, tanto a nivel de la Comunidad como a nivel de los Estados miembros, requiere una implantación progresiva de las contabilidades que implica para los primeros años una limitación en el campo de observación;

Considerando que la selección de las explotaciones agrícolas así como el examen crítico y la valoración de los datos recopilados requieren remitirse a datos procedentes de otras fuentes de información;

Considerando que es conveniente ofrecer a los agricultores la garantía de que los datos contables de su explotación y cualquier otra información individual, obtenida con arreglo al presente Reglamento, no serán utilizados con fines fiscales ni divulgados por las personas que intervengan o hayan intervenido en la red comunitaria de información contable agrícola;

Considerando que, para cerciorarse de la objetividad y del carácter funcional de la información recopilada, la Comisión debe poder obtener todos los datos necesarios acerca de cómo desarrollan su función los organismos encargados de la selección de las explotaciones agrícolas y las oficinas contables que intervienen en la red comunitaria de información contable agrícola y, si lo estima oportuno, enviar *in situ* expertos con la asistencia de los órganos nacionales competentes;

Considerando que para facilitar la aplicación de las disposiciones contempladas, es conveniente prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité comunitario;

Considerando que, después de algunos años de funcionamiento de la red comunitaria de información contable agrícola, la Comisión podrá presentar un informe sobre la experiencia adquirida y proponer, si fuere necesario, modificaciones de las disposiciones del presente Reglamento,

(1) DO nº 157 de 30. 10. 1963, p. 2653/63.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Creación de una red de información contable agrícola de la Comunidad Económica Europea

Artículo 1

1. A efectos de la aplicación de la política agrícola común, se crea una red comunitaria de información contable agrícola, denominada en lo sucesivo «red de información».

2. Será objetivo de la red de información recopilar los datos contables necesarios, en particular, para:

a) La determinación anual de las rentas en las explotaciones agrícolas que estén sujetas al campo de observación definido en el artículo 4 y

b) El análisis del funcionamiento económico de las explotaciones agrícolas

3. Los elementos obtenidos en virtud del presente Reglamento serán utilizados, en particular, por la Comisión para elaborar un informe sobre la situación de la agricultura y de los mercados agrícolas de la Comunidad, presentado anualmente al Consejo.

Artículo 2

Para la aplicación del presente Reglamento se entiende por:

a) Jefe de explotación: la persona física que lleve la gestión habitual y diaría de la explotación agrícola;

b) Clase de explotaciones: una conjunto de explotaciones agrícolas que reúnan las mismas características en cuanto a los criterios recogidos en el párrafo a) del apartado 3 del artículo 4;

c) Explotación contable: toda explotación agrícola seleccionada o por seleccionar en el marco de la red de información;

d) Circunscripción: territorio de un Estado miembro, o parte del territorio de un Estado miembro delimitada para la selección de las explotaciones contables; la lista de las circunscripciones se establece en el Anexo;

e) Datos contables: todo dato técnico financiero o económico que caracterice una explotación agrícola, obtenido a partir de una contabilidad que implique un registro sistemático y regular durante el ejercicio contable.

CAPÍTULO II

Determinación de las rentas en las explotaciones agrícolas

Artículo 3

Las disposiciones del presente Capítulo se refieren a la recopilación de datos contables para la determinación anual de las rentas en las explotaciones agrícolas.

Artículo 4

1. El campo de observación mencionado en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 1 abarcará las explotaciones agrícolas que:

— estén, en cuanto a organización de la explotación se refiere, orientadas hacia la venta y que

— constituyan la base de la actividad principal del jefe de explotación.

2. a) Durante los tres primeros años de aplicación del presente Reglamento, se tomarán en consideración, dentro de las explotaciones agrícolas del campo de observación definido en el apartado 1, aquéllas cuya superficie sea de cinco hectáreas como mínimo.

Dicha limitación de superficie no se aplicará sin embargo a aquellas explotaciones agrícolas cuya producción final esté constituida en más de la mitad por una o varias de las producciones siguientes: producción vitivinícola, frutícola, hortícola u oleícola.

Para tal período, el número de las explotaciones contables se establece en diez mil.

b) Antes del final de dicho período, el Consejo establecerá, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, el aumento del número de explotaciones contables para los años siguientes, así como el calendario según el cual se tomarán en consideración gradualmente las explotaciones contables para los años siguientes, así como el calendario según el cual se tomarán en consideración gradualmente las explotaciones agrícolas del campo de observación que no lo hayan sido durante los tres primeros años.

3. En el marco de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se considerarán explotaciones contables aquellas explotaciones agrícolas que reúnan las condiciones siguientes:

a) ser características en su circunscripción en cuanto a:
 — la orientación tecnicoeconómica de explotación;
 — su superficie;
 — la mano de obra (número y densidad);
 — su régimen de tenencia;

b) Ser explotadas por agricultores dispuestos a llevar una contabilidad de explotación, en la medida en que puedan hacerlo, y que acepten que los datos contables de su explotación se pongan a disposición de la Comisión;

c) Responder a condiciones de producción y localización respecta de los mercados, consideradas como normales para la circunscripción.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo, en particular, el número de explotaciones contables por circunscripción, se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19.

Artículo 5

1. Cada Estado miembro creará, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y para cada una de sus circunscripciones, un Comité denominado en lo sucesivo «Comité regional».

2. El Comité regional estará formado, como máximo, por 12 miembros en representación de:

— la Administración;

— las explotaciones agrícolas;

— las oficinas contables agrícolas;

— y, siempre que existan en la circunscripción y que se manifieste necesaria su cooperación en la misma, los medios, servicios u organismos de ciencias económicas agrícolas, de enseñanza, de divulgación o gestión agrícolas, de estadísticas agrícolas y de crédito agrícola.

3. El presidente del Comité regional será designado por el Estado miembro entre los miembros de dicho Comité.

El Comité regional tomará sus decisiones por unanimidad; en caso de que no se alcanzare la unanimidad, las decisiones serán tomadas por una autoridad designada por el Estado miembro.

El Comité regional podrá ser asistido por expertos.

4. El Comité regional tendrá como misión:

a) Determinar las clases de explotaciones existentes en su circunscripción y observar la correspondiente distribución numérica de las explotaciones agrícolas. A tal efecto, se referirá en particular a datos estadísticos disponibles;

b) Establecer el número de explotaciones contables por clase de explotaciones, teniendo en cuenta la distribución mencionada en la letra a), el número de explotaciones contables establecido para la circunscripción de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 y la representatividad necesaria por clase;

c) Seleccionar las explotaciones contables habida cuenta de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4, así como de las decisiones mencionadas en los párrafos a) y b);

d) Elaborar la lista de las explotaciones contables mencionando para cada una de ellas:
 — los elementos que permitan justificar su selección y su pertenencia a una clase de explotación,
 — la oficina contable, elegida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 y transmitirla al órgano de enlace a que se refiere el artículo 6.

5. Las modalidades de aplicación relativas a las disposiciones del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 19.

Artículo 6

1. Cada Estado miembro designará, en un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, un órgano de enlace.

2. El órgano de enlace tendrá como misión:

— informar a los Comités regionales y a las oficinas contables sobre las modalidades de aplicación que les afecten, con objeto de garantizar una ejecución uniforme de las mismas,

— elaborar y transmitir a la Comisión las listas de las oficinas contables dispuestas a rellenar las fichas de explotación de conformidad con las cláusulas de los contratos previstos en los artículos 9 y 14 y que puedan hacerlo,

— notificar a la Comisión las listas de las explotaciones contables elaboradas por los Comités regionales de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5, después de haber comprobado que han sido debidamente cumplimentadas,

— reunir las fichas de explotación transmitidas por las oficinas contables y verificar que han sido debidamente cumplimentadas,

— transmitir a la Comisión las fichas de explotación debidamente cumplimentadas,

— comunicar a los Comités regionales y a las oficinas contables las solicitudes de información mencionadas en el artículo 16 y la Comisión las respuestas correspondientes.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19.

Artículo 7

1. A cada explotación contable se le asignará una ficha de explotación individual y anónima.

2. Las fichas de explotación contendrán los datos contables que permitan:

— caracterizar la explotación contable mediante los principales elementos de sus factores de producción;

— valorar la renta bajo los diferentes aspectos de la misma en la explotación contable,

— realizar pruebas de veracidad de su contenido.

3. La naturaleza de los datos contables que deban figurar en las fichas de explotación, el modelo de presentación, así como las definiciones y las instrucciones relativas a los mismos, se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19.

Artículo 8

El agricultor, cuya explotación sea seleccionada como explotación contable, elegirá en la lista establecida para tal fin por el órgano de enlace, la oficina contable que esté dispuesta a rellenar la ficha de su explotación con arreglo a las cláusulas del contrato previsto en el artículo 9.

Artículo 9

1. Se celebrará anualmente, y bajo la responsabilidad del Estado miembro, un contrato entre el órgano competente designado por dicho Estado y cada una de las oficinas contables eligidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8. Mediante dicho contrato las oficinas contables se comprometerán a rellenar las fichas de explotación cumpliendo lo dispuesto en el artículo 7 y recibiendo por ello una retribución a tanto alzado.

2. Las disposiciones de dicho contrato, que deberán ser uniformes en todos los Estados miembros, se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19.

Las disposiciones complementarias que un Estado miembro pueda adjuntar a tal contrato se establecerán con arreglo al mismo procedimiento.

3. En los casos en que las tareas de una oficina contable sean asumidas por un servicio administrativo, éstas le serán notificadas por vía administrativa.

CAPÍTULO III

Recopilación de los datos contables para el anâlisis del funcionamiento económico de explotaciones agrícolas

Artículo 10

Las disposiciones del presente capítulo se refieren a la recopilación de los datos contables necesarios para el análisis del funcionamiento económico de explotaciones agrícolas.

Artículo 11

Se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19:

— el objeto de los análisis mencionados en el párrafo b) del apartado 2 del artículo 1;

— las modalidades de selección de las explotaciones contables y el número de dichas explotaciones determinados con arreglo a los objetivos de cada uno de estos análisis.

Artículo 12

1. A cada explotación contable seleccionada con arreglo a lo dispuesto en el segundo guión del artículo 11 le corresponderá una ficha de explotación expecial, individual y anónima. Dicha ficha de explotación contendrá los datos contables citados en el apartado 2 del artículo 7 así como todos los elementos y detalles complementarios de carácter contable que respondan a las necesidades específicas de cada uno de los análisis.

2. La naturaleza de los datos que deban contener las fichas de explotación especiales, el modelo de presentación, así como las definiciones y las instrucciones relativas a los mismos, se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19.

3. La ficha de explotación especial será cumplimentada por la oficina contable elegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 13

El agricultor cuya explotación hubiere sido seleccionada de acuerdo con lo dispuesto en el segundo guión del artículo 11, elegirá en la lista establecida a tal fin por el órgano de enlace la oficina contable dispuesta a rellenar la ficha especial de su explotación con arreglo a las cláusulas del contrato previsto en el artículo 14.

Artículo 14

1. Se celebrará, bajo la resonsabilidad del Estado miembro, un contrato entre el órgano competente desig-

nado por dicho Estado y cada una de las oficinas contables elegidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13. Mediante dicho contrato, las oficinas contables se comprometerán a cumplimentar las fichas de explotación especiales, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 y recibiendo por ello una retribución a tanto alzado.

2. Las disposiciones de dicho contrato, que deberán ser uniformes en todos los Estados miembros, se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19.

Las disposiciones complementarias que un Estado miembro pueda adjuntar a dicho contrato se establecerán con arreglo al mismo procedimiento.

3. En los casos en que las tareas de una oficina contable sean asumidas por un servicio administrativo, éstas le serán notificadas por vía administrativa.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 15

1. Queda prohibido utilizar, con fines fiscales, los datos contables individuales y cualquier otra información individual obtenida en virtud del presente Reglamento.

2. Las personas que intervengan o hayan intervenido en la red de información no deberán divulgar los datos contables individuales o cualquier otra información individual a la que hayan tenido acceso en el ejercicio de su función o a través del ejercicio de su función.

3. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas consideren apropiadas para sancionar las infracciones de las disposiciones previstas en el apartado 2.

Artículo 16

1. Los Comités regionales y las oficinas contables deberán, en lo que les respecta, facilitar a la Comisión toda la información que la misma pudiere solicitarles en cuanto al desempeño de sus funciones en el marco del presente Reglamento.

Dichas solicitudes de información así como las correspondientes respuestas se realizarán por escrito, a través del órgano de enlace.

2. Si la información suministrada fuere insuficiente o si no llegare a su debido tiempo, la Comisión podrá, con la ayuda del órgano de enlace, enviar expertos *in situ*.

Artículo 17

Se crea un Comité comunitario de la red de información contable agrícola denominado en lo sucesivo «Comité comunitario».

Artículo 18

1. El Comité comunitario estará formado por representantes de los Estados miembros y de la Comisión. Dentro del Comité comunitario, cada Estado estará representado por cinco funcionarios, como máximo.

El Comité comunitario estará presidido por un representante de la Comisión.

2. Cuando se haga uso del procedimiento previsto en el artículo 19, los votos de los Estados miembros se ponderarán con arreglo a la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

Artículo 19

1. En caso de que se haya referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité comunitario será convocado por su presidente, por propia iniciativa, o bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité comunitario emitirá su dictamen acerca de dichas medidas en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría de doce votos.

3. La Comisión adoptará las medidas inmediatamente aplicables. No obstante, si no se atuvieren al dictamen emitido por el Comité comunitario, dichas medidas serán comunicadas, sin demora, por la Comisión al Consejo; en tal caso, la Comisión podrá aplazar por un mes, como máximo, a partir de dicha comunicación, la aplicación de la medidas adoptadas por ella.

El Consejo podrá, por mayoría cualificada, tomar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 20

1. Se consultará al Comité comunitario:

a) Para comprobar que la selección de las explotaciones contables, efectuada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, se atiene a las disposiciones del artículo 4;

b) Para el examen crítico y la valoración de los datos contables facilitados por la red de información, habida cuenta especialmente de datos procedentes, entre otras fuentes, de las contabilidades de las explotaciones, de las estadísticas y de las cuentas económicas globales.

2. El Comité comunitario podrá examinar cualquier otra cuestión suscitada por su presidente, por propia iniciativa o bien a instancia del representante de un Estado miembro.

El Comité comunitario estará informado regularmente de la actividad de la red de información.

Artículo 21

El presidente convocará las reuniones del Comité comunitario.

La Comisión se encargará de la secretaría del Comité comunitario.

El Comité comunitario establecerá su Reglamento interno.

Artículo 22

1. Los créditos correspondientes a los gastos específicos de la red de información derivados de la retribuciones a tanto alzado de las oficinas contables para el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en los artículos 9 y 14 se imputarán al presupuesto de la Comunidad, sección Comisión.

2. Los gastos en los que se haya incurrido con motivo de la constitución y el funcionamiento de los Comités regionales y de los órganos de enlace no se imputarán al presupuesto de la Comunidad.

Artículo 23

Antes del 1 de enero de 1970, la Comisión presentará al Consejo un informe completo sobre el funcionamiento de la red de información, acompañado, en su caso, de una propuesta de modificación de las disposiciones del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 1965.

Por el Consejo

El Presidente

M. COUVE DE MURVILLE

ANEXO

Relación de las circunscripciones mencionadas en el párrafo d) del artículo 2

República Federal de Alemania	1. Schleswig-Holstein
	2. Baja Sajonia
	3. Renania del Norte-Westfalia
	4. Hessen
	5. Renania-Palatinado
	6. Baden-Württemberg
	7. Baviera
	8. Sarre
	9. Hamburgo
	10. Bremen
	11. Berlín

Francia	1. Norte, Picardía
	2. Baja Normandía, Alta Normandía
	3. Bretaña, País del Loira, Poitou-Charente
	4. Centro, Región parisina
	5. Franche-Comté, Champagne, Borgoña
	6. Lorena, Alsacia
	7. Limousin, Auvernia
	8. Ródano-Alpes
	9. Aquitania, Midi-Pyrénées
	10. Languedoc, Provenza, Costa Azul, Córcega
Italia	1. Piamonte, Valle de Aosta
	2. Lombardía
	3. Veneto, Trentino-Alto Adige, Friul-Venecia Juliana
	4. Liguria
	5. Emilia Romana
	6. Toscana
	7. Umbría, Marche
	8. Lacio, Abruzzo
	9. Campania, Calabria, Molisa
	10. Puglia, Basilicata
	11. Sicilia
	12. Cerdeña
Bélgica	Constituye una circunscripción
Luxemburgo	Constituye una circunscripción
Países Bajos	Constituye una circunscripción